

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### Gobierno de la Provincia.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.*

Circular núm. 1822.

#### Quintas.

Por el Ministerio de la Gobernación se comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro interino de la Gobernación dice con fecha de ayer desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Montero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Jorquera, reclamando contra el acuerdo en virtud del que el Consejo de esa provincia dispuso que se cubriesen por los respectivos suplentes las plazas de los quintos por los propios cupos y reemplazo Juan José Sanchez y Manuel Alfaro Alcantud: resultando del expediente que, después de haber sido estos declarados soldados por el Ayuntamiento de la citada villa, allanaron de noche la casa de una de sus convecinas, á quien intentaron violar á pesar de su edad sexagenaria, consu-

mando este delito con una hija casada de la misma: resultando que, lejos de huir los delincuentes y buscarlos medios de su impunidad, se sentaron y estuvieron un rato á la lumbre en la misma casa allanada con la mira de darse bien á conocer, lo cual es un indicio de que su intención al cometer el crimen fué solo la de eludir el servicio de las armas, á que les llamó la ley cuando se hallaba la nación en guerra con el Imperio de Marruecos: resultando que esta intención se hizo mas patente, cuando instruida la oportuna sumaria por el Alcalde de Jorquera en virtud de denuncia de las ofendidas, y habiendo transcurrido algunos días sin prender á los referidos Sanchez y Alfaro, se presentaron estos á reconvenir á dicha autoridad porque no los habia remitido aun á disposición del juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez: resultando que pasada á este la sumaria por el expresado Alcalde, y dictado auto de prisión contra los delincuentes, se llevó á efecto la víspera de la salida de los quintos para esa Capital, en la que por lo mismo no pudieron presentarse dichos mozos: resultando que el Consejo de esa provincia acordó llamar en reemplazo de estos á los respectivos suplentes y pasar certificado literal de su resolución al juzgado de primera instancia para que con exclusion de todo fuero procediese, según lo dispuesto en el art. 161 de la ley vigente de reemplazos, á instruir causa criminal por el delito que intencionalmente y para eximirse del servicio militar habian cometido los mozos indicados; vistos los artículos 95 y 96 de la citada

ley de reemplazos: considerando que estos artículos determinan los casos en que ha de llamarse á los suplentes y se refieren solo á los quintos que al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados se hallasen sufriendo una condena ó estuviesen procesados criminalmente; mas no á los que hubiesen delinquido después de declarados soldados: considerando que se hallan en este último caso los mozos de que se trata, razón por la que no se puede llamar á ninguno de sus suplentes; S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se dé de baja á los suplentes de los referidos Juan José Sanchez y Manuel Alfaro Alcantud, en atención á que no procedía se les llamara al servicio antes de fallarse la causa que se instruye contra los quintos principales, debiéndose aplicar al presente caso, en ocasión oportuna, lo dispuesto en el art. 161 de la ley de reemplazos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1861.— El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1812.

No habiendo remitido aun varios Alcaldes de los pueblos de esta provincia las cuentas municipales respectivas al año próximo pasado de 1860, y restando también otras aunque muy pocas de las anteriores, apesar de las reiteradas prevenciones que sobre el particular les tengo hechas, he acordado dirigirme á los de los pueblos que se hallen en los casos mencionados, para que las que estén formadas y tengan corridos los trámites de ley, se me remitan en el término preciso de 15 días. Respecto á las que todavía estuviesen sin formar procederán inmediatamente á su terminación, dándose cuenta de haberse presentado dentro de dicho término á la municipalidad para su examen y demás efectos, bajo la particular responsabilidad de los Alcaldes y Depositarios, contra quienes expediré los apremios y apercibimientos á que los considere acreedores, si como no espero, continuasen en su apatía y morosidad.

Córdoba 9 de Octubre de 1861.— Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1833.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º — Minas.

Hállandose ausente de esta Capital D. Joaquin de Burgos, representante de D. Juan Pedro Lacabe y Compañía, y de D. Enrique Oshea y Compañía, se le previene por medio de este periódico oficial que desde el día diez y nueve al veinte y seis del corriente se efectuará por el Sr. Ingeniero del ra-

## Administracion de Hacienda Pública de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1829.

Por Real orden de 5 del actual comunicada por la Direccion General de Contribuciones en 7 del mismo, se dispone se saque á licitacion para el dia 26 del actual y por los años de 1862, 1863 y 1864, la cobranza de las contribuciones por cuenta de la Hacienda Pública, de los pueblos donde este cargo esté al de las Municipalidades, los cuales son los que á continuacion se espresan, sugetándose en un todo á la Instruccion aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1859 y pliego de proposiciones.

	Total, cupo y recargos por la contribucion territorial.	Id. id. para la contribu- cion industrial.	Total de las contribu- ciones.	Corresponde á un trimes- tre equivalente al de la fianza.	2 por 100 importe del depósito previo para la licitacion.
Almedinilla.	74 205 20	2 393 01	76 598 21	49 149 55	382 98
Belalcázar.	122 268 28	5 587 92	127 856 20	31 964 5	639 28
Belméz.	79 890 92	8 101 91	87 992 83	21 998 21	439 96
Blazquez.	25 268 57	608 23	25 876 60	6 469 15	129 38
Carcabuey.	150 483 70	8 193 86	158 677 56	39 669 39	793 38
Dos Torres.	134 545 81	7 155 67	141 671 48	35 417 87	708 34
Espiel.	71 918 34	4 003 76	75 922 10	48 980 52	379 60
Fuentebejuna.	187 325 58	12 138 35	199 463 93	49 865 98	997 30
Fuente Tojar.	38 705 74	1 084 30	39 790 04	9 947 51	198 94
Guadalcazar.	73 056 88	1 639 86	74 696 74	18 674 18	373 48
Hinojosa.	185 126 26	26 776 18	211 902 74	52 978 18	1 059 56
Luque.	151 730 42	11 260 72	163 011 14	40 752 78	815 04
Merente.	36 819 32	1 440 39	38 259 71	9 564 93	191 28
Nueva Cartella.	23 609 76	1 639 90	25 249 66	6 312 44	126 24
Obejo.	34 049 02	474 25	34 523 27	8 630 82	172 60
Pedroche.	47 939 11	2 617 74	50 556 88	12 639 22	252 78
Pozoblanco.	151 393 05	27 048 82	178 441 87	44 610 47	892 20
Santa Eufemia.	22 358 93	996 97	23 355 90	5 838 97	416 76
Torrecampo.	48 436 36	2 982 55	51 418 91	12 854 73	257 08
Valenzuela.	75 549 16	12 844 81	88 393 97	22 098 49	441 96
Villanueva de Córdoba.	129 682 91	15 091 67	144 774 58	36 193 64	723 86
Villanueva del Rey.	70 642 79	7 164 74	77 807 53	19 451 88	389 02
Villaviciosa.	87 634 24	6 529 66	94 163 90	23 540 97	470 80
Iznajar.	135 047 19	10 609 45	145 656 64	36 414 16	728 28
Beaumeji.	171 528 64	18 543 08	190 071 72	47 517 93	950 34
Carlota.	134 984 36	7 480 09	142 464 45	35 616 11	712 32
Encinas Reales.	65 750 83	2 323 91	68 074 74	17 018 68	340 36
Palenciana.	54 434 94	3 631 11	57 766 05	14 441 51	288 82
Rute.	214 292 38	18 450 41	232 749 79	58 187 45	1 163 74
Zamora.	94 609 99	3 308 76	97 918 75	24 479 69	489 58

### INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

#### Artículo 1.º

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

#### Artículo 2.º

Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndolo venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

#### Artículo 3.º

Con el anuncio se insertará la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayao de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

#### Artículo 4.º

La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 26 del actual, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

#### Artículo 5.º

Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al ad-

junto modelo; fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

#### Artículo 6.º

A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que

este no ascendiere á la cantidad determinada será deshechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

#### Artículo 7.º

La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

#### Artículo 8.º

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la vez por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por si ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

#### Artículo 9.º

Si por efecto de la preferencia que

según el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á las otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

#### Artículo 10.

Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

#### Artículo 11.

La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

#### Artículo 12.

Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

#### Artículo 13.

Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública presentando aquellos las fianzas correspondientes en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración serán de cuenta del rematante.

#### Artículo 14.

Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal, y la pérdida del previo depósito y la caducidad se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido.

#### Artículo 15.

El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones

con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés, y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 4.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

#### Artículo 16.

De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 3 por 100, según se determina en el artículo 11 del Real decreto de 12 de Mayo de este año.

#### Artículo 17.

No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

#### Artículo 18.

La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

#### Artículo 19.

Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

#### Artículo 20.

Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la co-

branza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

#### Artículo 21.

Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciera, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

#### Artículo 22.

Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

#### Artículo 23.

Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

#### Artículo 24.

Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interiora las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieran por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

#### Artículo 25.

Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso que algún Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero conti-

nuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

#### Artículo 26.

A pesar de lo dispuesto en el artículo 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

#### Artículo 27.

El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

#### Artículo 28.

Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó lo que sobre este punto determine posteriormente.

#### Artículo 29.

Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiese solicitado.

#### Artículo 30.

Si después de verificadas las subastas, algún interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que haya quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

#### Artículo 31.

El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les conferían.

### Artículo 32.

Los recaudadores que se nombren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comuniquen el nombramiento.

### Artículo 33.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

### Artículo 34.

Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

### Artículo 35.

En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

### Artículo 36.

Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gasto de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

### MODELO DE PROPOSICION que se cita en el art. 5.º

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1864 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á... por 100.  
Idem en la industrial, á..... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Y con el objeto ya indicado se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Córdoba 11 de Octubre de 1861.  
—José Salinas.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Circular núm. 1664.

D. Miguel Lopez Flores, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Francisco Bravo Oriola, reo prófugo de la cárcel de Talaban y procesado en este Juzgado por robo de un caballo y efectos á José Celestino Cabrera, vecino de Pozoblanco, en Diciembre del año próximo pasado, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este dicho Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defienda en la citada causa, y evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal, apercibido que de no verificarlo se le declarara contumáz y rebelde, parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por providencia de ayer en la enunciada causa.

Dado en Hinojosa del Duque á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Miguel Lopez Flores.—Por mandado de S. S., Diego Parras Sanchez.

### Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Circular núm. 1719.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez propietario de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente vecino de esta villa José Montesinoy Rey para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que entre á otros le siga de oficio por haberse fugado de estas cárceles; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho período, se continuará aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S. José Maria Olivares, Srio.

### Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo.

Circular núm. 1717.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente cito y emplazo á Maria Araceli Jimenez, natural que se dice de Lucena, para que en el preciso é improrogable término de treinta dias que por tres en uno le señalo, comparezca en la cárcel de este partido á responder de los cargos que la resultan en la causa que en este juzgado se sigue por hurto de un macho mular de la propiedad de Ramon Ayila, vecino del Torrico; en inteligencia de que si se presentase se la oirá y caso contrario se seguirá la causa de rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puente del Arzobispo á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Julian Hurtado.—Por mandado de S. S. Salvador Jinés y Rivera

### Juzgado de primera instancia de San Lúcar la Mayor.

Circular núm. 1757.

D. Antonio Montero Romera, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Bartolomé Gabarron, natural de Alhama, provincia de Murcia, de estado casado, de egercicio arriero y vecino de Sevilla en el barrio de Triana, para que en el término de nueve dias contados desde el que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel nacional de este partido para defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto de bueyes, apercibido de que no hacerlo y emplazarlo parándole el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia del susodicho se fija el presente y otros de igual tenor.

Dado en San Lúcar la Mayor veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Antonio Montero Romera.—P. M. D. S. S., Diego Ramos y Robles.

### Juzgado de primera instancia de Aracena.

Circular núm. 1773.

D. Joaquin de Quero, Juez de primera instancia de la villa de Aracena.

Los Alcaldes y demás dependientes de proteccion y seguridad pública de la provincia de Córdoba, se servirán practicar eficaces diligencias para la captura de Valeriano Martin Carbajal, hijo de José y Telesfora, natural y vecino de Galarosa, soltero, edad veinte años, estatura pequeña, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba lampiña, color trigueno, ves-

tido con pantalon á estilo del pais, contra quien estoy procediendo criminalmente por heridas (de que falleció) á su convecino José Gonzalez Navarro, y caso de ser habido lo remitirán con las debidas seguridades á esta cárcel de partido.

Dado en Aracena á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Joaquin de Quero.—Por su mandado, José Gonzalez Gimenez.

### Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Circular núm. 1782.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

En la noche de veinte y ocho de Setiembre último fueron robadas en este término á Miguel Moreno de esta vecindad, una yegua de seis años, con un pié algo blanco, remeyada del ojo izquierdo, pelo algo castaño oscuro y herrada. Y una mula cerrada, pelo rojo, pialba, boca de pez, y tambien herrada, pero el yerro borroso. Y para que puedan ser buscadas dichas caballerías, y captura de los autores del robo Manuel Cortés Muñoz y Manuel Cortés y Molina, contra quienes se procede como sospechosos.

Expido el presente en Castro del Rio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Manuel Adriaensens.—Por disposicion de S. S. Pablo Martin y Morales.

## ANUNCIO.

### Montanera.

El Martes 15 del corriente á las diez de su mañana se subastaran en las casas del Exmo. Sr. Marqués de Villaseca, Plazuela de D. Gomez núm. 2, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto, el aprovechamiento del fruto de bellota y de acebucheña y lentisqueña pendientes en la hacienda de Moratalla: lo que se anuncia para conocimiento de los que gusten interesarse en ésta licitación.

## Acogidos.

En la hacienda de Moratalla, propia del Exmo. Sr. Marqués de Villaseca, se acoge desde el día ganado vacuno y potros. El aporador de la misma posesion está facultado al efecto.

CORDOBA.—1861.  
IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA,  
calle de San Fernando número 34.